



Expediente: PAOT-2019-2043-SPA-1171

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14582 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2043-SPA-1171** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) por la acumulación y quema constante de basura que se lleva a cabo al pie del árbol, puede llegar afectar [sic] sus raíces y el tronco, enfermarlo con alguna plaga y por lo consiguiente causarle su muerte [hechos que tienen lugar en Tercera Cerrada de calle Cuauhtémoc, sin número, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía de Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Afectación arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de un individuo arbóreo por la quema de residuos sólidos urbanos en su base, sito en Tercera Cerrada de calle Cuauhtémoc, sin número, colonia Santiago



Expediente: PAOT-2019-2043-SPA-1371

Tepalcatalpan, Alcaldía de Xochimilco, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 119 a la letra estipula que:

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)

En ese sentido, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, en su numeral 9.8 indica que:

(...) No se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete (...)

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante las cuales se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como tepozán, el cual cuenta con un diámetro a la altura del pecho de 134 cm y altura aproximada de 8 m, cuya estructura es susceptible a mejora y su condición general declinante incipiente, por los daños que se occasionaron debido a la quema de materiales en su base, lo que ha provocado una reducción en el grosor de la base del fuste.



Fotografía 1. Vista del árbol motivo de denuncia, aporcaldo con los residuos sólidos urbanos.

Al respecto, se tuvo contacto con habitantes del inmueble, quienes indicaron que la basura se había acumulado debido al proceso de limpieza del predio y sólo se llevó a cabo la quema de residuos en una sola ocasión; por lo anterior, mediante exhorto se requirió a los habitantes del inmueble a llevar a cabo la liberación de la base del tronco, así como a no efectuar nuevas quemas.

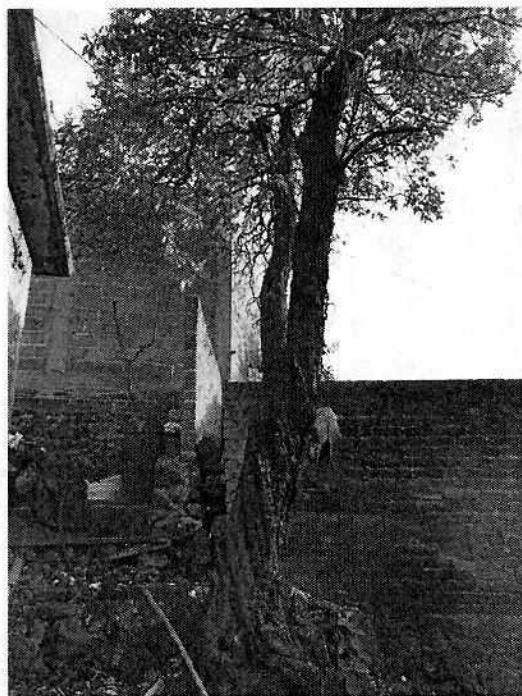


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-2043-SPA-1171

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que los residuos han sido removidos de la base del árbol, además de que se observó el crecimiento de vegetación herbácea al pie del mismo, lo que indica que se han detenido las quemas de residuos.



Fotografía 2. Vista del árbol libre de residuos sólidos urbanos.

En ese sentido y toda vez que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, los habitantes del predio en donde se yergue el árbol motivo de denuncia, han evitado acumular residuos sólidos urbanos en su base y toda vez que existen indicios de que las quemas se han detenido; es que, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, constató que al interior del inmueble ubicado en Tercera Cerrada de calle Cuauhtémoc, sin número, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía de Xochimilco, se yergue un individuo arbóreo de los comúnmente conocidos



Expediente: PAOT-2019-2043-SPA-1171

como tepozanes, el cual se encontraba aporulado por la acumulación de residuos sólidos urbanos y que presentaba daño por quema de los mismos en la base de su tronco.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, los habitantes del inmueble llevaron a cabo la liberación del tronco de los residuos sólidos urbanos, además de que se constataron indicios de que ya no se realizan las quemas en su base.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

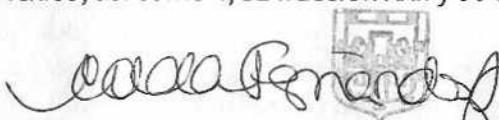
RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, conformar el cajete a los tres árboles motivo de denuncia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 Bis fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



TIJUANA
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EGGH/YBH/HKH

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO